



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro  
Referencia: 25843-31-03-001-2020-00200-02

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté profirió el 29 de enero de 2024, dentro del proceso declarativo que Ad Rem Colombia SAS inició en contra de Sandra Patricia Gallo Rojas, Nora Herminia Rojas Aldana, Genaro Augusto Gallo Rojas, Julio Cesar Gallo Rojas y Jhon Ananías Gallo Rojas,

#### ANTECEDENTES

1. La sociedad demandante fundamentó su libelo indicando, en términos genéricos, que el extinto Ananías Gallo Pérez y José Ángel Runcería Quiroga el 20 de octubre de 2003 constituyeron una sociedad de hecho con el fin de explotar económicamente La Mina El Porvenir, predio que se encuentra ubicado en el municipio de Guachetá y está cobijado con el contrato de concesión 86ZT de 20 de diciembre de 2007.

Comentó que Ananías Gallo Pérez falleció el 22 de abril de 2008 y la demandada Nora Herminia ocupó su lugar societario, quien el 12 de febrero de 2016 -al parecer- despojó a José Ángel Runcería Quiroga de las prerrogativas que le asistían sobre el consabido bien, quien le cedió los derechos litigiosos para presentar esta controversia.

En definitiva, la sede convocante solicitó que se declare que entre los señores Gallo Pérez y Runcería Quiroga existió la

sociedad de hecho y, por consiguiente, entre otras cosas, se decreta que los pasivos adquiridos a partir del 12 de febrero de 2016 son de exclusiva responsabilidad de la enjuiciada Nora Herminia.

2. El debate se admitió a trámite y en la audiencia del artículo 372 del cgp los convocados formularon una solicitud de nulidad fundada en el artículo 54 del Código General del Proceso, cuyo sustrato fáctico basaron en que no militan los estatutos privados de la sociedad demandada y de contera no es factible establecer si está debidamente representada.

3. El juez, a través del auto apelado, rechazó de plano la reclamación con soporte en el precepto 135 de la Ley 1564 de 2014, toda vez que sus proponentes no alegaron el supuesto yerro en las etapas previas del certamen.

4. Los enjuiciados, presentaron recurso de apelación indicando -en lo sustancial- que la falta de representación legal no es asunto que se pueda subsanar; aludió que hay ausencia de poder frente a la parte demandante; precisó que *“dentro de la demanda no relata si existe la plena facultad para realizar la debida representación, es por ello que a pesar que la norma le autorice que el representante legal cuando es abogado pueda realizar la representación judicial, también es deber que los estatutos de la sociedad lo autoricen tal y como lo señala el artículo 54 del código general del proceso”*; y expresó que *“se debe revisar si se cuenta con una capacidad para actuar en el entendido que se fija un juramento estimatorio de \$5.359.200.000 como monto de las pretensiones de la demanda, por tal razón se puede concluir que la sociedad no contaría con la capacidad para poder legitimarse con el representante legal que a la vez es el mismo abogado y quien dentro del trámite que se ha adelantado no ha realizado dicha manifestación”*.

5. El juzgador, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo.

## CONSIDERACIONES

Viene importante ilustrar que una solicitud de nulidad procesal puede rechazarse de plano en diferentes eventos, entre ellos, cuando su sustrato fáctico no se amolda con las causales gobernadas en la norma 133 del Código General del Proceso y, además, cuando el defecto denunciado no se alega oportunamente; de ello informa el precepto 135 de la Ley 1564, al erigir que *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

En esta controversia, la autoridad de primer orden rechazó la anulabilidad con soporte en que los accionados no denunciaron la indebida representación de su contraparte, dentro de sus primeras actuaciones, escenario que de estar configurado autorizaría esa actividad judicial, si se tiene que el legislador enlistó la oportunidad del pedido como factor que sirve de guía para determinar si es viable o no rechazar *in limine*.

De conformidad con los hechos que articulan la anulabilidad, no hay duda de que invocan la causal del numeral 4° del precepto 133 del Código General del Proceso, la cual confluye cuando *“es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*; no obstante, sucede que ese asunto, así como la ausencia de poder, fueron asuntos que la parte recurrente no señaló en las fases previas, a manera de colofón, por la vía de las excepciones previas o perentorias,

En esas condiciones, los inconformes no atacaron en oportunidad los yerros supra, incurria que les impide confrontarlos vía nulidad, aserto que encuentra apoyo en el numeral 1° del artículo 138 del Código General del Proceso, según el cual la invalidez se considera saneada "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*", y lo cual, a la luz del ordenamiento vigente, autoriza rechazar de plano un incidente como el examinado, debiéndose advertir que no impide que en la sentencia se verifique la indebida representación, si es que hay lugar a ello.

Por las razones descritas, se confirmará la determinación apelada.

### DECISIÓN<sup>1</sup>

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **CONFIRMA** el pronunciamiento apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

*Firmado electrónicamente*

**JAIME LONDOÑO SALAZAR**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Para la resolución de la presente actuación se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoW3rx7n7WdKIXqXnG6iJeQBkL\\_H-yxadOfG4K-s-RkDKA?e=oYU71A](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoW3rx7n7WdKIXqXnG6iJeQBkL_H-yxadOfG4K-s-RkDKA?e=oYU71A)



**Firmado Por:**  
**Jaime Londono Salazar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585cff77ad272c960cba565e5ce34c013aaed7832f51e820aedff8f805a56822**

Documento generado en 19/03/2024 12:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**